Se publica este periódico los Martes y Savados de cada semana wel precio de suscripciones és el de 6 rs. at mes para esta ciudad, llevalo á las casas, y 8 para faera Frenco de porte. Las Justicias pagan 5 15. y 25 mrs. por cada trimestre. = No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.

Guerra, en das Anapacciones

Teibuoal supremo de Guerra y Marina,

asse activa lo comision que se confia



oi nobio les Encargados de cobrar lat suscripciodigo a V. H. Data su intelligio de Sens derS. M. que V. E. empies con toda

Fuente Sauco. ps nates soibem sor

de les l'amas mayores de los ligerciles y de

class, de de les ly Caellanes ; dos para el Tenjente-

indiscensables para desempeñar encargos importan-

Sayago ..... La Redaccion calle Toro..... (de Malcocinado núm. 2

Zamora 919100 . 4 mare 19701 16 ereiup Alcanices ..... D. Eugenio de Barros.

Benavente .... D. Pedro Blanco Bobo. Puebla ..... D. Venancio Laza.

D S-V ocas shortdmost

Madrid 18 de Settembre Ce

### fior Capitan jeneral de Castilla la to semejante, signore ens has the resolucion lleven las dus. noramiento la cualidad espresa ne

## DE ZAMORA.

712633.0.

#### Guerra no comprendidas en el arriculo apterior. ARTICULO DE OFICIO

le un Ufficial vivo del Bjercitoso Mincias.

GOBIERNO'MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.

halle el batallon o escuenten a que los referidos

El Escmo. Sr. Capitan jeneral interino del Ejército y Distrite de Castilla la vieja con fecha a del actual me remite la Real orden que copio.

y demás que en ella se citan. Ministerio de la Guerra. = Escmo. Sr. = El Sr. Conde de Luchana, Jeneral en Jefe de los Ejércitos reunidos, ha hecho presente los graves perjuicios que irroga á los intereses del Estado, á la causa pública, al órden y al servicio la separacion de sus destinos de los empleados militares de todas clases. S. M., bien convencida de antemano de las perniciosas consecuencias que forzosamente produce el abuso de que con tanta razon se queja dicho Señor Jeneral en Jefe, habia dictado en diferentes fechas, y especialmente con las de 25 de Octubre de 1834, 18 de Setiembre de 1836 y 8 de Noviembre de 1837, las providencias que juzgó mas convenientes para precaver un mai de tan incalculable trascendencia, fijando en la primera de dichas Reales ordenes, circulada con el título de Instruccion para el arreglo provisional de las Planas mayores de los Ejércitos y Capitanías jenerales, el número y clases de los individuos que debian componerlas, con inclusion de los Ayudantes de campo y de órdenes, mandando en la segunda que inmediatamente se incorporasen en sus destinos los Jenerales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallasen separados de ellos sin las circunstancias que minuciosamente se expresaban, y estableciendo en la última reglas para la conce. sion de licencias á los heridos. El orijen de todos los abusos estaba previsto en las enunciadas Rea-

les resoluciones, cuya inobservancia es por consiguiente la sola y única causa de que aquellos subsistan todavía en daño de la causa pública y de la disciplina y buen servicio del Ejército; y en este concepto se ha servido S. M. resolver: 1. Oue se ejecuten literalmente desde luego los artículos 6.0. 7. 9 8. de la Instruccion expedida en 25 de Octubre de 1834 para el arreglo provisional de las Planas mayores, sin mas alteracion que la que naturalmente ha introducido en este último la posterior organizacion del cuerpo de Estado mayor, en virtud de la cual cesaron las antiguas Planas mayores. 2. Que igualmente se ponga en ejecucion sin reserva ni contemplacion de ninguna especie la citada circular de 18 de Setiembre de 1836, como si fuese expedida con esta misma fecha 3. Oue del mismo modo se observe inviolablemente en cuanto á la concesion de licencias á los heridos lo prescrito en la referida Real orden de 8 de Noviembre del año próximo pasado. 4.9 Que en lo sucesivo no sea destinado ningun Jefe ni Oficial con la simple cláusula de á las inmediatas órdenes de un Jeneral en Jefe ó de un Capitan jeneral de provincia, sino que precisamente ha de expresarse et encargo para cuyo desempeño se le nombra. 5.º Que solo los Capitanes jenerales de las provincias que por el estado de la guerra lo requieran, puedan tener Ayudantes en el número y de las clases que fija el artículo 6.º de la precitada Instruccion de 25 de Octubre de 1834, proponiéndolos de los cuerpos que se hallen en su distrito para la aprobacion de S. M., segun se previene en el artículo 7.º de la misma. 6. Finalmente, que los Jenerales en Jefe remitan inmediatamente á este Ministerio la relacion de sus Ayudantes de campo, y de los que tengan ó necesiten los Jenerales y Brigadieres empleados como tales en los ejércitos de su respectivo mando, dentro de los limites arriba prefijados, á fin de expedir el Real nombramiento á los que en dicha relacion se manifieste no haberlo obtenido, verificando lo mismo los

Capitanes jenerales, tanto para los Ayudantes que segun su graduacion les correspondan, como respecto a los Jefes y Oficiales que crean absolutamente indispensables para desempeñar encargos importantes y especiales en los distritos de su mando, expresando quales sean dichos encargos. De Real órden lo digo á V. E. para su intelijencia, siendo la voluntad de S. M. que V. E. emplee con toda energia cuantos medios están en el circulo de sus facultades para que esta resolucion de S. M. tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, como lo requiere el interesante objeto á que se dirije; y á fin de evitar toda duda pongo á continuacion los artículos de la Instruccion de 25 de Octubre de 1834 y el texto integro de las Reales ordenes de 18 de Setiembre de 1836 y 8 de Nobiembre de 1837 à que se refiere la presente. Dios guarde à V. E. muchos afios. Madrid 18 de Setiembre de 1838. = Aldama. = Sefior Capitan jeneral de Castilla la Vieja.

Artículos 69, 79 y 89 de la Instruccion de 25 de Octubre de 1834 para el arreglo provisional de las Planas mayores de los Ejércitos y de las Capitanías jenerales.

Artículo 6.º Los Ayudantes de campo de los jenerales serán: seis para el Jeneral en jese de la clase de Geses y Capitanes; dos para el Teniente jeneral de la clase de Capitanes ó Subalternos, y uno para el Mariscal de campo de la clase de Subalterno.

Cada Brigadier, con mando de tal, tendrá un Ayudante de ordenes de la clase de Subalternos.

Art. 7. Los Ayudantes de campo de los Jenerales y los Ayudantes de órdenes serán tambien nombrados por S. M. á propuesta de los Jefes superiores á cuyas órdenes hayan de servir; entendiéndose que estas propuestas ham de dirijirse siempre al Ministerio por conducto del Jeneral en jefe.

Art. 8. Si el número de Oficiales que actualmente componen las Planas mayores y el de los Ayudantes de campo y de órdenes fuese mayor que el que determinan los antículos 3. 9 y 6. 9, pasarán desde luego los sobrantes á sus respectivos Cuerpos, ó bien volverán á la situación en que se hallaban antes de ser empleados en sus actuales destinos, sirviéndoles de recomendación para ser colocados, los servicios que hubiesen prestado.

# northind on olegan obsuites on Oficial con a consistent of the state of the same of the sa

Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflije á varias provincias de la Monarqua, exije como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuépos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organización y disciplina del Ejórcito, se ha servido resolver lo siguiente:

Los Jefes efectivos, ylos Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alfereces tanto efectivos como supernumerarios de todas armas que se hallen separados de las filas sin espresa Real órden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego à sus respectivos. Cuerpos;

en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la Instruccion de 26 de Abril último, es decir, el destino de un Oficial vivo del Ejército o Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las previncias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion; el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan; el Ayudante de campo de los Jenerales con la misma circunstancia, y el del mando del cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra. siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los Jenerales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secre. taria del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra o Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales ordenes de nombramiento la cualidad espresa de que debe reputarse activa lo comision que se confia al individuo.

2. Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Jenerales, Jefes y Oficiales empleados en Estados mayores de provincias y plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendidas en el artículo anterior, sin mas escepciones que las que en el mismo se espresan.

3. Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1. los Ordenanzas y Asistentes, de los Jenerales, Jefes y Oficiales no empleados activamente en la misma povincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos Ordenanzas y Asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tenga ni se facilitan bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4. Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo r. a los soldados que tengan á su inmediación las esposas y familias de los militares, aun cuando éstos se hallen sirviendo en el Ejército.

mente á sus cuerpos los Ordenanzas y Asistentes que tengan los Jenerales, Jefes y oficiales que pot conveniencia propia disfrutan ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectación de retiro, y los que por cualquier motive se separan de los Ejércitos ó cuerpos á que perteneza can, sin que á ninguno le sea permitido llevas dichos asistentes, ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.0 Se esceptúan única y esclusivamente de la prevenido en los artículos anteriores los Jenerales Jefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo Asistente.

7.º Los Jenerales en jese de los Ejércitos ó los Capitanes jenerales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los Cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan de positar sus almacenes á sin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artissicial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de

no

in

er

8. º La incorporacion arriba prescrita para los Jeses, Oficiales é individuos de tropa deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en la intelijencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos, serán dados de baja en la revista de Novlembre, quedando de hecho separados del servicio los Jefes y Oficiales, y declarados desertores los Sarjentos, Cabos y Soldados; siendo como es en efecto, especialmente responsable la Hacienda militar de la lejítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto jeneral de Guerra, segun las reglas establecida; responderan personalmente los Ordenadores, Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar, á quien tocare, de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido.

S. M. quiere que V., en los limites de sus atribuciones, emplee todo su celo y enerjía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su Real orden comunico a V. con el indicado objeto. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 18 de Setiembre de 1836. = Rodil.

(Se cancluirá.)

sh c'oc,e de matent en legandi occes de samer GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

almacenes de comavente perceneges a los carentes Comision Provincial de Instruccion primaria de la Provincia de Zamora. La la la col de const

ent los ten babulo ella en spi un aved eun co Entre varias disposiciones que contiene una Real orden comunicada al Sefior Jese político en 1.0 del corriente, que se sirvió trascribir á esta Comision en 15 del mismo, se lee la siguiente: « Que las Comisiones provinciales de Instruccion primaria, ademas de los objetos de su instituto, se dediquen á recojer datos sobre todas las memorias, obras pias, fundaciones y rentas que estén destinadas á los estudios de segunda enseñanza, ó que convenga aplicar á este objeto, á fin de averiguar los fondos de que podrá disponer el Gobierno para el establecimiento de Institutos provinciales, donde ya no los hubiese" cuya Real orden concluye previniendo se dé parte con frecuencia, del estado en que se halle este asunto; y para cumplir esta Comision, cual corresponde con su contexto en esta parte, en sesion de ayer ha acordado entre otras cosas se prevenga á todas las Locales de la Provincia, que en el término de quince dias, remitan á la misma por conducto de su Secretario, una noticia exacta y espresiva de todas las memorias, obras pias y demas de que habla la preinserta disposicion, como tambien su dictamen en razon de las que convenga aplicar al objeto de que trata. Lo que se comunica á. V.V. esperando de su acreditado celo, y del vivo deseo que debe animarles, de que este preferente ramo sufra todas las mejoras de que es subsceptible; no demorarán un momento el cumplimiento del anterior acuerdo, tanto mas cuanto que, sin esta circunstancia es impo-

sible cumplir lo que se previene y manda en el final de la Real orden espresada. Zamora y Octubre 30 de 1838. = El Jese politico Presidente, Antonio Golfin. = P. A de. E. C. Faustino Arribas, Vocal Secretario. = Sres. Presidente y demas individuos de las Comisiones Locales de Instruccion primaria de los pueblos de esta Provincia.

## Seccion 32

AMORTIZACION.

FENTA DE BIENES MACIONALES. Debiendo procederse al nombramiento de algunos Caparaces para las brigadas del presidio Peninsular de esta Plaza de la clase de sarjentos, o de la de cabos primeros retirados del Ejército o Ara mada, iconforme á los dispuesto en los artículos 80. 103 y 104 de la ordenanza jeneral del ramo, sy en orden de la direccion del mismos fecha 17 del que lina, los individuos de las clases espresadas que quieram obtener ntales cargos, syca la disposición necesaria reunan las circunstancias de buena conducta moral y politica, providad, exactifud, robusted, ajilidad y vigor suficiente para desempeñara los, dirijirán las solicitudes con los documentos que acrediten sus servicios y adhesion al Trono Jeu jítimo de nuestrá inocente REINA Doña ISABEL II y á la Constitucion de 1837, al Comandante del espresado establecimiento Peninsular antes del dia 15 de Noviembre próximo, pues pasado este tera mino no se admitirán. Zamora 31 de Octubre de 1838. = Antonio Golfinia a micha al nog shaharas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA Y SU PARTIDO.

Una suerte de viñas número r.º en término de

contenu, tasada en vento en sassis en unotno

Don Vicente Vidal Saavedra, Ministro Togado, honorario de la Audiencia Nacional de Sevilla, Sócio de número de la Sociedad económica Cantábrica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido &c.

Por el presente 2.º Edicto se cita llama y emplaza á Juan Fernandez (á) Juanete Rotaina, vecino del Lugar de Litos partido de la villa de Alcanices, como reo en la causa criminal de oficio que en este mi Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del que refrenda, se está siguiendo y sigue sobre robo de una yegua y un caballo, hecho en la Dehesa de Socastro partido de la villa de Benavente en la noche del 27 de Julio último, y resultó ser propio de Agustin Colinas montataz de dicha Dehesa, por haber sido aprehendidas en la ciudad de Braganza Reino de Portugal, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha, se presente en esta Carcel nacional a prestar su declaración y responder a los cargos que resultan contra él, pues si lo hi-Ciere así, se le oirá y hará Justicia en lo que la tenga con apercibimiento de que pasado dicho termino sin hoberlo verificado se continuará en su ausencia los procedimientos sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los Estrados del Juzgado en su rebeldia, parandole el perjuicio que haya lugar. Zamora cutorce de Oc-

rubre de mil ochocientos treinta y ocho. = Vicente Vidal Saavedra. - Por mandado del Sr. Juez, Pascual Rodriguez Montesinos. = 2. º Edicto por nueve dias de emplazamiento. 96 A d ... 19100 oinom A

Vocal Scererario. = Sies. Presidente y demás indi-

HOLOGORIA STATE STATE OF THE ST

## INTENDENCIA DE ZAMORA.

### AMORTIZACION.

### Gecesen 3. VENTA DE BIENES NACIONALES.

Debiendo, procederse al nombramiento de algunos,

Se sacan á pública subasta las fincas seguientes: ob Una heredad destierras en término de Roales, que fue del convento de Sta. Marta de esta ciudad de cabida de 84 fanegas y seis celemines en 38, piezas, sinclusas suna denhera y seis fanegas de prado, la que no tiene carga alguna, y está arrendada por la tácita, vale en renta 22 fanegas de rigo y 22 de cebada, tasada en venta en 22000 necesaria reunan las circunstancias de buen elast

- Una Dehesa titulada de las Vegas de abajo, que fue del convento de las Dueñas de esta ciudad, en término de S. Roman de las Vegas de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita: vale en renta 1,000 rs. y 74 fanegas de centeno, tasada en venta en 81,660 rs.

sib Una dehesa titulada de Mezquitilla en dicho término y del mismo convento, de cabida de 740 fanegas de tierra de labor, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita: vale en renta 83 fanegas de

centeno, tasada en venta en 53,333 rs.

Una suerte de viñas número 1.º en término de Fuente la Peña, que fue de los Padres mercenarios de Salamanca, compuesta de 12 aranzadas en 4 piezas, la que no tiene carga y vence el arriendo levantados frutos de este ano: vale en renta 114 rs., tasada en venta en 3,800 rs.

Otra suerte número 2. o en dicho término y del mismo convento, compuesta de 13 aranzadas en 5 piezas, la que no tiene carga y vence el arriendo cogidos frutos de este año: vale en renta 114 rs., tasada

en venta en 3,800 rs. Otra suerte número 3.º en el citado término y del espresado convento, compuesta de 12 aranzadas en s piezas, la que no tine carga y vence el arriendo levantados frutos de este año: vale en renta 114 rs., tasada en venta en 3,800 rs.

Otra suerte número 4. en el referido término y del mencionado covento, compuesta de 12 aranzadas y fanega y media de tierra en 5 piezas, la que no tiene carga y vence el arriendo como la anterior: vale en

renta 134 rs., tasada en venta en 4,460 rs.

Una heredad de nierras en término de Pajares, que fue del convento de Sta. Marina de esta ciudad, de cabida de 288 fanegas y 4 celemines en 127 piezas, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita: vale en renta 24 fanegas de trigo y cebada, tasada en venta

Otra heredad en dicho término, que fue del convento de Sta. Martade esta ciudad, de cabida de 138 fanegas en 41 piezas, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita: vale en renta 20 fanegas de trigo y cebada, tasada en venta en 11,000 rs.

Otra heredad en dicho término y del convento de S. Bernabé de esta ciudad, de cabida de 186 fanegas 6 celemines en 44 piezas, la que no tiene carga y esta

arrendada por la tácita: vale en renta 26 fanegas de trigo y cebada, tasada en venta en 14,300 rs.

Otra heredad en dicho término, que fue del convento de las Dueñas de esta ciudad, de cabida de 117 fal negas en 50 piezas, la que no tiene carga y esta atrendada por la tácita: vale en renta 14 fanegas de trigo y cebada, tasada en venta en 7,400 rs.

- Otra heredad en término de Villalba de la Lampreana que fué de los canónigos de Benevivere. de cabida de 64 fanegas en 2 piezas, la que no tiene carga, y vence el arriendo levantados frutos de 1842, vale en renta 13 fanegas de trigo bue-

no, tasada en venta en 9,233 rs.

(Se concluired)

Un soto en término de la ciudad de Toro que fué de las monjas del Carmen de la misma, de cabida de 4 fanegas y 600 pies chiquitos, el que no tiene carga alguna y no se halla en arriendo, tasado en venta en 3,000 rs.

Una casa en el lugar de Pontejos que fué del convento de Sto. Domingo de esta ciudad, la que no tiene carga y está arrendada por la tácita, vale en renta 176 rs., tasada en venta en 8,150 rs.

Cuyos remates se han de verificar en las Casas Consistoriales de esta ciudad el dia 6 del mes de Diciembre próximo, de 11 á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su intelijencia. Zamora 26 de Octubre de 1838. = José Maria Ozores de bettembre de 1876. et Mudil.

Para el dia 12 del corriente está señalado el remate de 2,000 fanegas de moreaje, 2,000 de cebada y 2,000 de centeno que existen en los almacenes de Benavente pertenecientes á los Arbitrios de Amortizacion: de 200 fanegas de centeno en los de la Puebla de Sanabria, y del trigo que haya en los de esta ciudad por no haberlo vendido al por menor. Los que quieran interesarse eu su adquisicion, se presentarán en las oficipas del ramo á enterarse de las condiciones, y á hacer postura que se le admitirá siendo arreglada. - José María Ozores. Zamora 1º de No-

Is siad our ded to AVISO. In the on sup ist son'

Particlendaction of conces que estén destinadas à

PROTECTION OF THE de averiguer los fon-

The state of the s

En la noche del 28, amanecer el 23 del pasa. do Octubre, faltaron del prado de Jambrina una yegua cana de cuatro años, de seis cuartas de alzada, un poco rozada de viejo á la parte de abajo del pescuezo de haber tirado con collera, rozada á la gorupa y gorda: un macho capon, de siete cuartas de altura, labrado de la rodilla derecha que todavia no ha criado pelo. y se conoce haber tenido dos cantidas detras de los brazuelos, una á cada lado, de edad de siete años cumplidos bien tratado: la persona que supiese su paradero dará razon en el pueblo de Valdelosa provincia de Salamanca, á José Castro vectno de él, quien dará su hallazgo.